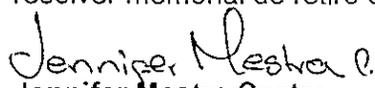


**Montería, primero (1°) de junio de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de retiro de demanda presentado por la parte demandante. Provea.

  
**Jennifer Mestra Castro**  
Secretaría Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00030

Demandante: Vilma Díaz Agamez

Demandado: ESE Camu los Córdoba

Visto el anterior informe secretarial referido a la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado del demandante, se procederá a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante acta de reparto de fecha 16 de febrero de 2017<sup>1</sup>, le correspondió el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial.

Mediante auto de fecha quince (15) de mayo de 2017<sup>2</sup>, se admitió la demanda de la referencia; y a través de memorial de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017<sup>3</sup>, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*:

De acuerdo con la disposición transcrita y dado que a la fecha no ha sido notificada la parte demandada ni el Ministerio Público del auto que admite la demanda, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que satisface los requisitos exigidos en la norma prevista.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 59.

<sup>2</sup> Folio 61.

<sup>3</sup> Folio 63.

RESUELVE

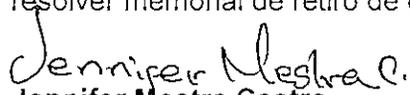
1. Ordénase el retiro de la demanda.
2. Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, cancélese su radicación previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archívese el expediente.

CUMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

**Montería, primero (1º) de junio de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de retiro de demanda presentado por la parte demandante. Provea.

  
**Jennifer Mestra Castro**  
Secretaría Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.33.33.001.2017-00026

Demandante: Ana Luz Martínez Berona

Demandado: ESE Camu los Córdoba

Visto el anterior informe secretarial referido a la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado del demandante, se procederá a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante acta de reparto de fecha 15 de febrero de 2017<sup>1</sup>, le correspondió el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial.

Mediante auto de fecha quince (15) de mayo de 2017<sup>2</sup>, se admitió la demanda de la referencia; y a través de memorial de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017<sup>3</sup>, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

De acuerdo con la disposición transcrita y dado que a la fecha no ha sido notificada la parte demandada ni el Ministerio Público del auto que admite la demanda, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que satisface los requisitos exigidos en la norma prevista.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 51.

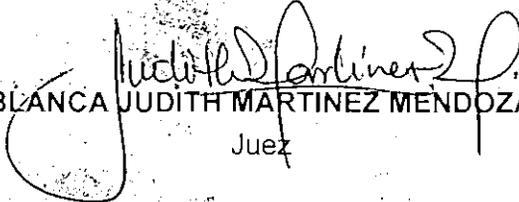
<sup>2</sup> Folio 53.

<sup>3</sup> Folio 55.

RESUELVE

1. Ordénase el retiro de la demanda.
2. Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, cancélese su radicación previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archívese el expediente.

CUMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

**Montería, 01 de junio de 2017**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de vinculación. Provea.

*Jennifer Mestra C.*

**JENNIFER MESTRA CASTRO**

Secretaria Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

Medio de control: Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00321

Demandante: Marco Tulio Noriega Noguera

Demandado: Municipio de Montería y otros

Vista la nota secretarial que antecede, y estando pendiente para correr traslado para alegar de conclusión el proceso de la referencia, esta Unidad Judicial se percató que se hace necesario vincular a la CVS dentro de la acción popular de la referencia, por cuanto, dicha corporación es la encargada de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Ahora bien, de conformidad con la ley 472 de 1998, la demanda popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó al juez para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

De igual forma, el artículo 133 del C.G.P., estableció:

Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Así las cosas, se ordenará vincular a la presente acción a la CVS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 18 de la ley 472 de 1998, para tal efecto, se corre traslado por el término de diez (10) días de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, se hace necesario declarar la nulidad de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada por esta Unidad Judicial el día 08 de junio de 2016, por no estar integrado el contradictorio, sin embargo se le dará valor probatorio a las pruebas practicadas en el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

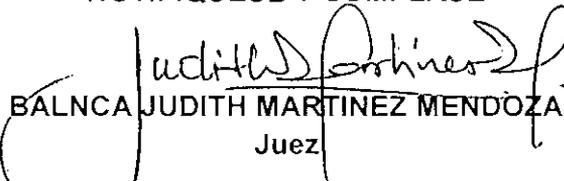
**RESUELVE:**

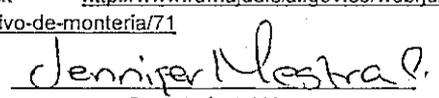
**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada por esta Unidad Judicial el día 08 de junio de 2016 por lo dicho anteriormente, y se le dará valor probatorio a las pruebas practicadas en el proceso.

**SEGUNDO:** Vincular a la presente acción a la CVS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 18 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, notifíquese al Representante Legal de la CVS y se corre traslado por el término de diez (10) días de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02 JUN 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01- administrativo-de-monteria/71</a>
 Secretaria Ad Hoc

**Montería, primero (1°) de junio de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez para estudio de la entrega de títulos dentro del proceso de la referencia. Provea.

*Jennifer Mestra C.*  
**Jennifer Mestra Castro**

Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, primero (1°) de junio del año dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2008-00059

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Computar E.A.T.

**Demandado:** Municipio de Planeta Rica

Revisado el expediente, y como quiera que esta Unidad Judicial desconoce si la obligación que originó este proceso se encuentra satisfecha en su totalidad, se ordena requerir a la entidad ejecutada - municipio de Planeta Rica, así como a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informen si el crédito que dio origen al presente proceso se encuentra satisfecho, de ser así deberán allegar las pruebas que lo demuestren, de no encontrarse satisfecho informar la fecha probable de pago del mismo; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las partes ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días informen si el crédito que dio origen al presente proceso se encuentra satisfecho, de ser así deberán allegar las pruebas que lo demuestren, de no encontrarse satisfecho informar la fecha probable de pago del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02 JUN 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
<i>Jennifer Mestra C.</i> <b>JENNIFER MESTRA CASTRO</b> Secretaría Ad Hoc

**Montería, primero (1º) de junio de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez para estudio de la entrega de títulos dentro del proceso de la referencia. Provea.

*Jennifer Mestra C.*  
**Jennifer Mestra Castro**

Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2008-00091

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CAPRES LTDA

**Demandado:** Municipio de Planeta Rica

Revisado el expediente, y como quiera que esta Unidad Judicial desconoce si la obligación que originó este proceso se encuentra satisfecha en su totalidad, se ordena requerir a la entidad ejecutada - municipio de Planeta Rica, así como a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informen si el crédito que dio origen al presente proceso se encuentra satisfecho, de ser así deberán allegar las pruebas que lo demuestren, de no encontrarse satisfecho informar la fecha probable de pago del mismo; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las partes ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días informen si el crédito que dio origen al presente proceso se encuentra satisfecho, de ser así deberán allegar las pruebas que lo demuestren, de no encontrarse satisfecho informar la fecha probable de pago del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02 JUN 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
<i>Jennifer Mestra C.</i> <b>JENNIFER MESTRA CASTRO</b> Secretaria Ad Hoc

**Montería, primero (1º) de junio de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez para estudio de la entrega de títulos dentro del proceso de la referencia. Provea.

*Jennifer Mestra C.*  
**Jennifer Mestra Castro**

Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2007-00441

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Tomas Díaz Paternina

**Demandado:** Municipio de Planeta Rica

Revisado el expediente, y como quiera que esta Unidad Judicial desconoce si la obligación que originó este proceso se encuentra satisfecha en su totalidad, se ordena requerir a la entidad ejecutada - municipio de Planeta Rica, así como a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informen si el crédito que dio origen al presente proceso se encuentra satisfecho, de ser así deberán allegar las pruebas que lo demuestren, de no encontrarse satisfecho informar la fecha probable de pago del mismo; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las partes ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días informen si el crédito que dio origen al presente proceso se encuentra satisfecho, de ser así deberán allegar las pruebas que lo demuestren, de no encontrarse satisfecho informar la fecha probable de pago del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA) 02 JUN 2017 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a> <i>Jennifer Mestra C.</i> JENNIFER MESTRA CASTRO Secretaria Ad Hoc
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, junio primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00069  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: William Fernández Cárdenas.  
Demandado: CREMIL.

El señor William Fernández Cárdenas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el CREMIL, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que el poder<sup>1</sup>, otorgado por el demandante, se le hace al Doctor JAIME ARIAS LIZCANO, pero el apoderado que presenta la demanda es el Togado ALVARO RUEDA CELIS; defecto que no permite determinar si a este último se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

2. El numeral 2º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, que en el numeral 2º<sup>2</sup> del acápite denominado PRETENSIONES el mandatario judicial pide la nulidad parcial de la resolución N° 8489 del 26 de mayo de 2014, resolución que no se encuentra en el libelo de la demanda y sus anexos, así las cosas, deberá subsanar el yerro señalado corrigiendo la resolución a demandar.

3. De otra parte, el artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma

<sup>1</sup> Visible a folio 1 del expediente

<sup>2</sup> Visible a folio 15 del expediente

jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *"sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis"*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo No. 2614 del diecinueve (19) de marzo de 2014, que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de del retiro del demandante, pues ésta, al igual que los actos acusados, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

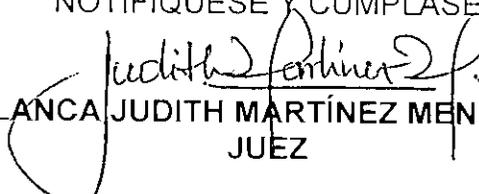
En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial del acto administrativo antes referenciado.

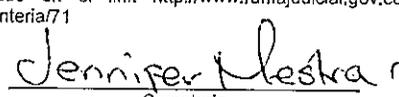
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor William Fernández Cárdenas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>02 JUN 2017</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00043

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Cecilia Shning Pérez

Demandado: Nación – Mineducación y Martha Cecilia Calderón Acevedo

**Montería, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de la Señora MARTHA CECILIA CALDERÓN ACEVEDO, la demandante solicita el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

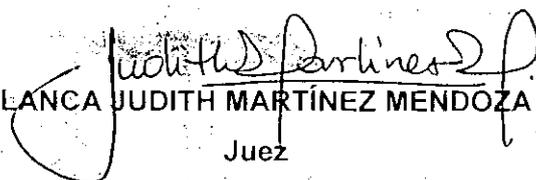
**RESUELVE**

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE a la señora MARTHA CECILIA CALDERÓN ACEVEDO, para lo cual se requiere al demandante para que publique en un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo, El Espectador o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.

2. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.

3. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem Si a ello hubiere lugar.

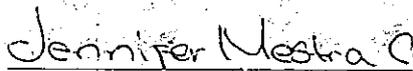
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 JUN 2011

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado  
en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
JENNIFER MESTIZA C.  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, junio primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00021

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Lucena del Socorro Ospina Rendón y Jean Calude Pascal Píocelle

Demandado: Municipio de San Antero

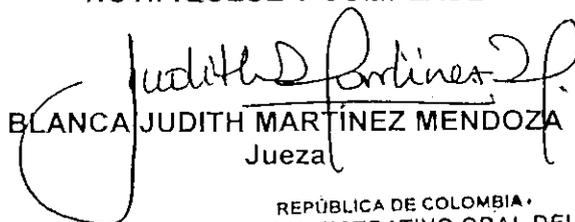
En atención a que en el acápite de "Solicitud de Suspensión Provisional"<sup>1</sup>, se peticiona la "suspensión provisional de los efectos del acto jurídico impugnado, esto es, la Resolución Nro. 161.3.017 De marzo 13 de 2015", mientras el despacho decide el asunto mediante sentencia, petición que corresponde a una solicitud de medida cautelar, se tributará el trámite que tal figura jurídica exige, ordenándose correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE**

1. Correr traslado al Municipio de San Antero, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar contenida en el acápite de "Solicitud de Suspensión Provisional", referida a la suspensión de la Resolución No. 161.3.017 de marzo 13 del 2015. En consecuencia;
2. Notificar personalmente el presente proveído a la entidad demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 112

Se notifica por estado No. 043 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 02 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Jennifer Mestre C.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, junio primero (1°) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00021

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Lucena del Socorro Ospina Rendón y Jean Calude Pascal Piocelle

Demandado: Municipio de San Antero

Los señores Lucena del Socorro Ospina Rendón y Jean Calude Pascal Piocelle, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandan la nulidad de la resolución No. 161.3.017 de 13 de marzo del 2015, proferida por el Sr. Dewin Espitia Diz, Secretario de Planeación del Municipio de San Antero, **“Por la cual se expide una Licencia Urbanística de Construcción Modalidad Obra Nueva, en la zona urbana de San Antero”**.

Como quiera que el petitum cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes ejustem, se ordenará su admisión

De conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 171 arriba citado, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 del C.P.A.C.A., se ordenará informar a la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante aviso que será publicado en el sitio web del Consejo de Estado y en el sitio web del Municipio de San Antero.

Finalmente no se dispondrá el pago de arancel judicial en los términos de la ley 1653 de julio de 2013, en atención a que el presente asunto no tiene pretensiones dinerarias, sino eminentemente de legalidad, por lo tanto no se causa el hecho generador de la contribución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

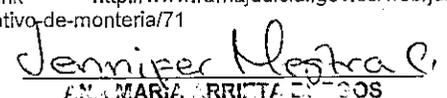
**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, referenciada en el pòrtico de esta decisión. En consecuencia:
2. Notificar personalmente el presente auto al alcalde del Municipio de San Antero, quien en los términos del artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene la representación legal del ente territorial y de los órganos que conforman la administración central del mismo ente, a través del buzón de correo electrónico [alcaldía@sanantero-cordoba.gov.co](mailto:alcaldía@sanantero-cordoba.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de Nulidad descrita en la referencia. Mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web del Consejo de Estado y en el sitio web del Municipio de San Antero, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 171 arriba citado, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 del C.P.A.C.A. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**
7. Reconocer personería al abogado **JULIO CESAR ANTONIO RODAS MOSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.602.999 de Medellín y T.P No. 42.665 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 3 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02 JUN 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ANA MARÍA ARRIETA ESCOBAR</b> Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, junio primero (1°) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00031  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gustavo Manuel Vidal Causil  
Demandado: Municipio de Montería  
Vinculada: Junta de Acción Comunal Sector Los Pepos

El señor Gustavo Manuel Vidal Causil, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho que en aras de garantizar el debido proceso y de evitar eventuales nulidades, se hace necesario vincular a la presente causa procesal a la Junta de Acción Comunal Sector Los Pepos, por cuanto puede verse afectada con la sentencia. Con el fin de saber quién preside esta junta, se oficiará a la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana del Municipio de Montería para que nos suministre los datos correspondientes y así poder practicar la notificación respectiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

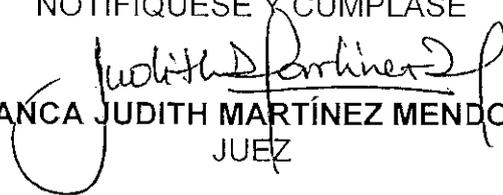
**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Gustavo Manuel Vidal Causil contra el Municipio de Montería.
2. Vincular a la Junta de Acción Comunal Sector Los Pepos, por los motivos antes expuestos y se ordena officiar a la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana del Municipio de Montería para que nos suministre los datos correspondientes sobre su representante legal.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería y a la Junta de Acción Comunal Sector Los Pepos, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería al abogado **TEODORO IBÁÑEZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.689.562 de Montería y T.P No. 144.825 del C.S de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 del expediente respectivamente.

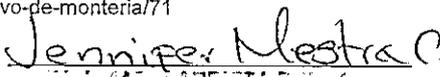
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

02 JUN 2017

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00076  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Hernán Cardozo Andrade  
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.

El señor Hernan Cardozo Andrade, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumplen con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

#### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, se relaciona una suma de dinero, en la misma no se estableció un acápite donde se especificara, en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

2. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: **“1º Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”**.

Revisado el acápite denominado **“PRUEBAS”** de la demanda, en su numeral 4º se relaciona *“Acta de conciliación fallida adelantada en la procuraduría 1889 judicial I para asuntos administrativos de Montería”*, encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no acreditó el agotamiento

del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

En ese sentido se deberá aportar la solicitud de conciliación ante la procuraduría y el acta o constancia de la misma.

3. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

Revisado el acápite de **“PRUEBAS Y ANEXOS”** de la demanda se discrimina lo adjunto a la demanda, pero observa el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, puesto que no se encuentra en el expediente copia del acto acusado ni la constancia de notificación del mismo, esto es, la respuesta al derecho de petición contenida en el oficio No. OF15-72975 MDNSGDAGPSAP del 10 de septiembre de 2015.

De igual forma, se enuncian como pruebas documentales la resolución de retiro y la constancia de la última unidad de servicio del actor, sin embargo no se allegan con la demanda, así como el CD que relaciona contener la demanda y sus anexos digitalizados.

En consecuencia, se le solicita al apoderado allegar lo anunciado a efectos de proceder al estudio de la admisión del libelo demandatorio o, por el contrario, enviar el expediente al despacho competente en razón al factor territorial definido por el último lugar de servicios prestado por el demandante.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A, ley 1437 de 2011.

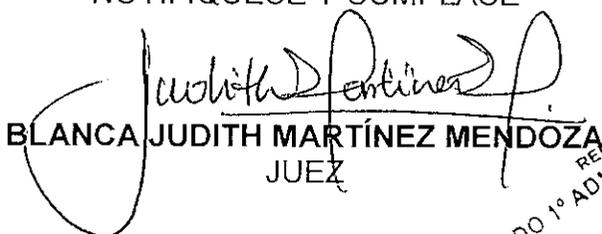
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Hernan Cardozo Andrade, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por estado No. 043 a las partes de la anterior providencia. Hoy 02 III 2017 a las 8:41.  
SECRETARIA Jennifer Restrepo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00075

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Felipe Correa Negrete

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Luis Felipe Correa Negrete, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

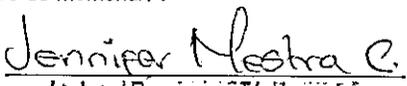
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Felipe Correa Negrete contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">02 JUN 2017</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría Ad Hoc</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2016-00634

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Rosa María Castro Sarmiento

Demandado: Nueva EPS-S

**Montería, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

**ANTECEDENTES**

La señora Rosa María Castro Sarmiento presentó incidente de desacato contra la Nueva EPS-S, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de diciembre de 2016 proferida por éste Despacho. Dicha providencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“PRIMERO: Tutélense los derechos a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social.*

*SEGUNDO: Ordénense a la Nueva EPS-S que, en adelante, además de brindar a la señora Rosa María Castro Sarmiento el tratamiento integral requerido para el manejo adecuado de la insuficiencia renal terminal que padece, garantizar la alimentación y el servicio de transporte intermunicipal e intraurbano a ella y a su acompañante desde el Municipio de Tierralta hasta la instalaciones de la Unidad de Cuidado Renal Davita, ubicada en la ciudad de Montería, y viceversa.”*

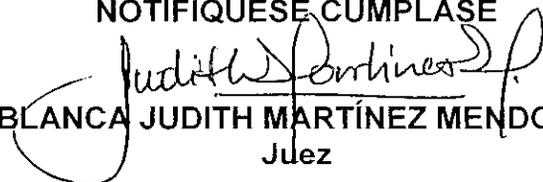
En vista de lo anterior, este despacho requerirá a la Representante Legal de la Nueva EPS-S Zonal Córdoba, Doctora Yuneth Del Carmen Jaller Baquero, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1- Requerir a la Representante Legal de la Nueva EPS-S Zonal Córdoba, Doctora Yuneth Del Carmen Jaller Baquero, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00077

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aumerle Antonio Mendoza Aparicio

Demandado: U.G.P.P.

Aumerle Antonio Mendoza Aparicio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

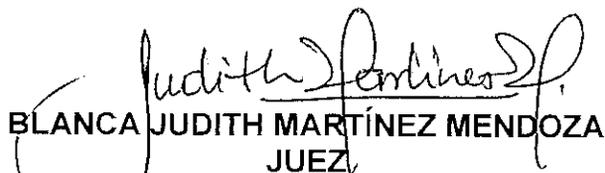
**RESUELVE**

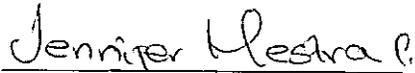
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Aumerle Antonio Mendoza Aparicio contra la U.G.P.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la U.G.P.P., o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	02 JUN 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>013</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00148

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: José Antonio Garzon Alvarez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Montería, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2016)**

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial radicado N° 044-2017 de fecha 16 de febrero de 2017, celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, el día 08 de mayo de 2017, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería la doctora **MARIA ALEJANDRA GUERRERO ARAGON**, obrando en representación del señor **JOSE ANTONIO GARZON ALVAREZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**II. CONSIDERACIONES**

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.

8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

## **2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

### **2.2.1.- Competencia y Legitimación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades, la parte convocante según el memorial de poder visto a folio 10 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 30 al 33, ambos con facultad expresa para conciliar.

### **2.2.2.- Del acuerdo Conciliatorio**

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 147 Judicial II Administrativo, el día 08 de mayo de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*"(...) El día 24 de abril de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración lo solicitado por el señor José Antonio Garzon Alvarez. Lo anterior consta en el Acta No. 24 de 2017. Por lo anterior la decisión de los miembros del Comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: Se reconoce en un 100%. 2). Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4). Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores esta sujeto a la prescripción cuatrienal. 5) Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. 6) Costas y agencias en derecho: No hay reconocimiento de este concepto. Bajo estos parámetros la conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 30 de octubre de 2011 hasta el 08 de mayo de 2017, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 mas favorable. Lo anterior consta en el memorando 211-2076 de fecha 08 de mayo de 2017. Valor capital al 100% es de \$17.809.438 pesos. Valor indexado \$1.922.474 pesos. Para un total a pagar de: \$19.731.912 pesos. Anexo acta y liquidación en cuatro (4) folios. De igual forma se relaciona en el Memorando que la asignación de retiro del señor José Antonio Garzon Alvarez era de \$2.967.192 pesos teniendo un incremento del IPC en \$270.582 pesos, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente a \$3.237.774 pesos."*

### **2.2.3. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.**

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

*i) De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.*

*El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramirez De Páez, expresó:*

*"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en*

*tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."*

*Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.(Negrillas fuera del texto)*

*En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:*

*"... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial"...*

*Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:*

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48<sup>1</sup> y 53<sup>2</sup> de la CP).*

<sup>1</sup> ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

<sup>2</sup> 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

**ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.**

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2<sup>3</sup> de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

*"En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.*

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral."

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

*"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."<sup>4</sup>

---

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

<sup>3</sup> "ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

<sup>4</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup>. (Negrillas fuera del texto)*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>.*"<sup>8</sup>

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

#### **2.2.4. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. y que no exista caducidad de la acción.**

Estas normas deben ser concordadas con las reformas introducidas por el CPACA, normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

*"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto que puede ventilarse a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 CPACA.

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

#### **2.2.5. Caducidad.**

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c),

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

numeral 1º, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica<sup>10</sup>.

### 2.2.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Solicitud de conciliación dirigida a la Unidad Coordinadora de los Procuradores Judiciales Administrativos de Bogotá D.C. (folios 1 a 9).
- Poder otorgado por el señor José Antonio Garzon Alvarez a la doctora María Alejandra Guerrero Aragón. (fl.10).
- Copia de la certificación N° 986947 de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por CREMIL respecto de los incrementos salariales efectuados por la entidad a la prestación de servicios del señor José Antonio Garzon Alvarez. (fl. 11 reverso).
- Copia de la certificación N° 986947 de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por CREMIL sobre la unidad de prestación de servicios del señor José Antonio Garzon Alvarez. (fl. 12).
- Copia de la liquidación de servicios N° 334 EJC-78 de fecha 8 de agosto de 1978. (fl. 12 reverso y 13).
- Copia de la Resolución N° 2693 de 1978, por la cual CREMIL reconoce la asignación de retiro al señor José Antonio Garzon Alvarez. (fl. 12 reverso y 14).
- Copia de la Resolución N° 8017 de fecha 27 de diciembre de 1978. (fls. 14 reverso y 15).
- Copia del certificado CREMIL 99771. (fl. 17).
- Copia de la petición radicada en CREMIL bajo el N° 0000647023 de 26 de septiembre de 2005. (fls. 18-19).
- Copia del acto administrativo N° 0000230881 de fecha 23 de enero de 2006 expedido por CREMIL. (fls. 19 reverso y 20).
- Copia de la petición radicada en CREMIL bajo el N° 1700704 el 30 de octubre de 2015. (fls. 22-23).
- Copia del acto administrativo N° 894806 de fecha 12 de noviembre de 2015 expedido por CREMIL. (fls. 24-25).

### 2.2.7. La no afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 de la Ley 238 de 1995 de los años de 1997 al 2004. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

*"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del*

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (2010) Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

*sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC (folios 37-41) realizada por CREMIL, en la cual se determina como total a pagar la suma de Diecinueve Millones Setecientos Treinta y Un Mil Novecientos Doce pesos (\$19.731.912.00).

Valor capital 100%	\$ 17.809.438
Valor capital indexado	\$ 2.563.299
Valor indexación	\$ 20.372.737
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$ 17.809.438
Valor Indexación por el (75%)	\$ 1.922.474
Asignación de Retiro Actual	\$ 2.967.192
Asignación de Retiro Reajustada	\$ 3.237.774
Valor a Reajustar	\$ 270.582

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre el señor José Antonio Garzon Alvarez a través de apoderada y CREMIL, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CREMIL, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

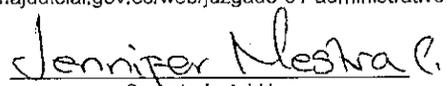
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha 08 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, entre los apoderados judiciales del señor José Antonio Garzon Alvarez y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>02 JUN 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>045</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 Secretaría Ad Hoc	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00081

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Laura Nataly Castillo Martínez

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

**Montería, primero (1°) de junio del año dos mil diecisiete (2017)**

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 134 de 17 de febrero de 2017, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor LEON ALFONSO MENDOZA BARRIOS, apoderado de la señora LAURA NATALY CASTILLO MARTINEZ, parte convocante y el doctor JAIME HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;

5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial.**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1. Competencia y representación.**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades. La parte convocante según el memorial de poder visto a folios 6 y 7 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 30 al 33, ambos con facultad expresa para conciliar.

### **2. La conciliación.**

Se manifiesta en la solicitud de conciliación que la señora LAURA NATALY CASTILLO MARTINEZ laboró bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA como profesional de medicina prestando el servicio social obligatorio desde el 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 2° de enero de 2015 hasta el 2 de agosto de la misma anualidad, que para el primer contrato fue por valor de \$20.642.035., y el y ultimo por un valor de \$30.054.801.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como prima de servicios \$2.112.368, vacaciones \$2.112.368, prima de vacaciones \$2.112.368, prima de navidad \$4.224.736, cesantías \$4.224.736, intereses a las cesantías \$1.013.936, aportes a salud \$ 4.055.746, aportes a pensión \$4.562.715, dominicales habitualmente trabajados \$3.379.776, festivos trabajados habitualmente \$2.816.480. Posteriormente, a través de la Resolución N° 049 de 16 de febrero de 2016 fueron negadas las pretensiones solicitadas por la parte convocante.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

*“... En cuanto al pago de prestaciones sociales por haber laborado la señora LAURA NATALY CASTILLO MARTINEZ, mediante*

contrato de prestación de servicios, durante el tiempo comprendido entre el 01 de AGOSTO de 2014 al 01 de agosto del año 2015, desempeñando las funciones de Médico en servicio social obligatorio, el Doctor JAIME HRNANDEZ GONZALEZ, manifiesta que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto al personal vinculado por contratos de prestación de servicios, que ejercen funciones o laborales permanentes, bajo subordinación, dependencia, pago y cumplimiento de horario, donde se configuren los elementos propios de un contrato de trabajo, se genera en consecuencia una relación laboral y por ende la indemnización o pago de las prestaciones sociales. Para tal efecto solicitó al contador de la Empresa, que hiciera la respectiva liquidación, la cual efectuada la liquidación arroja los siguientes detalles:

Cesantías.....	\$4.224.736,00
Prima de Vacaciones.....	\$2.112.368,00
Prima de navidad.....	\$4.224.736,00
Prima anual de servicios.....	\$2.112.368,00
Indemnización de vacaciones.....	\$2.112.368,00
Intereses de cesantías.....	\$506.968,00
Total.....	\$15.293.544,00

Por las razones expuestas anteriormente, el comité de conciliación considera de forma unánime conciliar el pago o indemnización de las prestaciones sociales de la señora Laura Nataly Castillo Martínez, por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.293.544,00) que serán pagados en cinco (5) cuotas mensuales de \$3.058.078,00, cada una a partir del mes siguiente de ejecutoriada la providencia que apruebe la presente conciliación y negar el reconocimiento de los aportes de seguridad y las indemnizaciones contempladas en el artículo 65 del C.S del T y el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Se anexa el acta No 06 de marzo de 2017 en 3 folios.

Ahora bien, el Ministerio Público señaló que si bien existe animo conciliatorio en la liquidación presentada por la parte convocada no se incluyeron todos los factores consagrados en los Decretos 1042 y 1049 de 1978 por lo cual solicitó reconsiderar la decisión en aras de ajustar la liquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, en fecha 24 de abril de 2017 se reanudó la audiencia en la cual quedó plasmado lo siguiente:

"(...) que le asiste la razón al señor Procurador, por lo que sugiere que se acate las recomendaciones o sugerencias dadas y que efectuada la nueva liquidación nos arroja los siguientes detalles:

Cesantías.....	\$4.224.736,00
----------------	----------------

Intereses Cesantías.....	\$506.968,00
Prima de Vacaciones.....	\$2.112.368,00
Prima de Navidad 2015.....	\$4.400.767,00
Prima anual de servicios.....	\$2.112.368,00
Indemnización de vacaciones.....	\$2.957.615,00
Total.....	\$16.314.522,00

*Por las razones expuestas anteriormente, el comité de conciliación considera de forma unánime conciliar el pago o indemnización de las prestaciones sociales de la señora Laura Nataly Castillo Martínez, por un valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$16.314.522,00) que serán pagados en cinco (5) cuotas mensuales de \$3.262.904,40, cada una, a partir del mes siguiente de ejecutoriada la providencia que apruebe la presente conciliación y negar el reconocimiento de los aportes de seguridad y las indemnizaciones contempladas en el artículo 65 del C.S del T y el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Se anexa el acta No 08 de abril 10 de 2017 en 3 folios.*

### **3. Naturaleza de lo conciliado.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la convocante con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA como profesional de medicina prestando el servicio social obligatorio desde el 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 2 de enero de 2015 hasta el 2 de agosto de la misma anualidad. Así pues, no hay duda que lo conciliado versa sobre un derecho particular y de contenido netamente económico susceptible de ser conciliado.

Ahora bien, tratándose del servicio social obligatorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

*El servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación de servicios de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. Además, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad.*

### **4. Pruebas aportadas.**

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sección Segunda, Sentencia de 16 de abril de 2009, Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila. N° Interno 0694-07.

- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitada por la convocante. **(folios 9-10)**.
- Reclamación hecha por la convocante a través de apoderado solicitando el pago de las prestaciones sociales objeto de la presente conciliación de fecha 27 de junio de 2016. **(folios 11-16)**.
- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 14 celebrado entre la señora Laura Nataly Castillo Martínez y la ESE Hospital San José de Tierralta. **(folio 17-24)**.
- Contrato de prestación de servicios profesionales N° CP-PSPS-2015-0031 celebrado entre la señora Laura Nataly Castillo Martínez y la ESE Hospital San José de Tierralta. **(folio 25-30)**.
- Registro presupuestal N° 00049 del 2 de enero de 2015. **(folios 31-32)**.
- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada N° 06 de marzo de 2017 y liquidación de las prestaciones sociales realizadas a la convocante **(folios 34-37)**.
- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada N° 08 de abril de 2017 **(folios 42-44)**.

## 5. Caducidad.

Por último en cuanto a la caducidad de la eventual acción a instaurar **(nulidad y restablecimiento del derecho)** advierte el despacho que no ha transcurrido el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 164 del CPACA.

## 6. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

*"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Analizadas las pruebas relacionadas advierte el Despacho que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto se encuentra demostrado que la convocante laboró para la ESE Hospital San José de Tierralta

bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios entre el desde el 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 2° de enero de 2015 hasta el 2 de agosto de la misma anualidad, cumpliéndose los tres elementos del contrato realidad tales como la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. En otras palabras, con las pruebas aportadas al plenario es dable concluir que entre la parte convocante y el convocado existió una verdadera relación laboral, razón por la cual es factible afirmar que el acuerdo cuenta con amparo probatorio.

Ahora, si bien se trata de derechos ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales.

Por las mismas razones se concluye que la conciliación lograda entre las partes no afecta el patrimonio público ni mucho menos vulnera la ley, pues el valor conciliado es inferior al valor liquidado por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, sin que sea posible presentar nuevas solicitudes por los mismo hechos, en tanto la conciliación lograda fue total y así se dejó plasmado en el respectivo acta.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

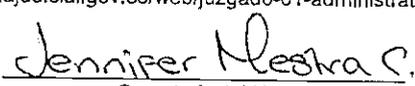
### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio radicado bajo el número 134 de 17 de febrero del 2017, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de abril de 2017.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
02 JUN 2017	
Montería, _____	El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>043</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link	
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 Secretaría Ad Hoc	